

Chino Ricardo

No. 412

DIGO YO

Lu Kay

natural del pueblo de

Chaochu

en China de edad de *24* años, que he convenido con el Agente de Dn. YGNACIO FERNANDEZ DE CASTRO lo que se espresa en las clausulas siguientes.

1.^a Quedo comprometido desde ahora á embarcarme para la HABANA en la Isla de Cuba en el buque que me señale dicho Agente.

2.^a Quedo igualmente comprometido y sugeto por el termino de ocho años á trabajar en dicho pais de la Isla de Cuba á las ordenes de Dn. MANUEL BERNABE PEREDA ó á las de la persona a quien él traspasase esta Contrata para lo cual le faculto, en todas las tareas allí acostumbradas, en el campo, en las poblaciones, ó en donde quiera que me destinen, sea en casas particulares, establecimientos de cualquiera clase de industria y artes, ó bien en ingenios, vegas, cafetales, sitios, potreros, estancias y cuanto concierne á las labores urbanas y rurales sea de la especie que fueren.

3.^a Los ocho años de compromiso que dejo contraidos en los terminos espresados en la clausula anterior, principiaron á contarse desde el octavo dia siguiente al de mi llegada al puerto citado de la HABANA, siempre que yo llegare en buena salud, y desde el octavo dia siguiente al de mi salida del hospital ó enfermeria, caso de llegar enfermo ó incapaz de trabajar al tiempo de mi desembarque.

4.^a Las horas en que he de trabajar dependerán de la clase de trabajo que se me dé, y segun las atenciones que dicho trabajo requiera, lo cual queda al arbitrio del patrono á cuyas ordenes se me ponga, siempre que se me den mis horas seguidas de descanso cada 24 horas y el tiempo preciso ademas para la comida y almuerzo con arreglo á lo que en estas necesidades imbiertan los demas trabajadores asalariados en aquel pais.

5.^a Ademas de las horas de descanso, en los dias de trabajo, no podrá hacerme desempeñar en los dias festivos mas labores que las de necesidad practicadas en tales dias segun la indole de los que hiciesen en que me ocupen.

6.^a Me sugeto igualmente al orden y disciplina que se observe en el establecimiento, taller, finca ó casa particular adonde se me destine y me someto al sistema de correccion que en los mismos se impone por faltas de aplicacion y constancia en el trabajo, de obediencia á las ordenes de los patronos ó de sus representantes, y por todas aquellas cuya gravedad no haga precisa la intervencion de las leyes.

7.^a Por ninguna razon ó por ningun pretexto podré, durante los ocho años por los cuales quedo comprometido en este Contrato, negar mis servicios al patrono que me tome, ni evadirme de su poder, ni á intentarlo siquiera por ninguna causa, ni mediante ninguna indemnizacion, y para significar mas mi voluntad de permanecer bajo su autoridad en los limites que en esta Contrata le doy, renuncio desde ahora el derecho de rescision de Contrato que otorgan á los colonos los Articulos 27 y 28 de las Ordenanzas sobre colonizacion promulgadas por S. M. la Reina D^{na}. YSABEL 2.^a en 22 de Marzo de 1854 y el que pudieran otorgarle cualquiera otra ley ó disposiciones que en lo sucesivo se publicasen.

8.^a En cuanto á casos de enfermedad convengo y estipulo que si esta excede de 15 dias se me suspenda el salario, y que este no vuelva a correrme hasta mi restablecimiento ó lo que es igual, hasta que mi salud permita ocuparme de nuevo en el servicio de mi patrono, no obstante el tenor de los Articulos 43, 44 y 45 de Reglamento citado, pues tambien renuncio al derecho que pudiesen otorgarme para ninguna otra exigencia que solo á fuerza de tramites costosos y largos pudiera llegar á justificarse ó á ser reprovada.

El Agente de Dn. YGNACIO FERNANDEZ DE CASTRO se obliga por su parte para conmigo:

1.^a Á que desde el dia en que principien á contarse los ocho años de mi compromiso, principie tambien a correrme el salario de cuatro pesos al mes cuyo salario es el que dicho Agente me garantiza y asegura por cada mes de los ocho años de mi Contrato.

2.^a Á que se me suministre de alimento cada dia ocho onzas de carne salada y dos y media libras de boniatos ó de otras viandas sanas y alimenticias.

3.^a Á que durante mis enfermedades se me proporcione en la enfermeria la asistencia que mi males reclamen con los ausilios y medicinas y facultativo que mis dolencias y conservacion ecsijan fuere por el tiempo que fueren.

4.^a Á que se me den dos mudas de ropa, una camisa de lana y una frazada anuales.

5.^a Será de cuenta del mismo Agente y por la de quien corresponda mi pasage hasta la HABANA y mi manutencion á bordo.

6.^a El mismo Agente me adelantará la cantidad de *9 1/2* pesos fuertes en oro ó plata para mi abilitacion al viage que voy á emprender.

7.^a Tambien me dará dos mudas de ropa cuyo importe de dos pesos con el de los pesos *9 1/2* de la clausula anterior hacen la suma de pesos *11 1/2* la misma satisfaré en la HABANA á la orden de Dn. MANUEL BERNABE PEREDA con un peso al mes que se descontará de mi salario por la persona á quien fuese traspasado este Contrato, entendiendose que por ningun otro concepto podrá hacerme descuento alguno.

DECLARO haber recibido en efectivo y en ropa segun se espresa en la ultima clausula la suma de pesos *once y medio* mencionados que reintegraré en la HABANA en la forma establecida en dicha clausula.

DECLARO tambien que me conformo en el salario estipulado, aunque sé y me consta es mucho mayor el que ganan los jornaleros libres y los esclavos en la Isla de Cuba, porque esta diferencia la juzgo compensada con las otras ventajas que ha de proporcionarme mi patrono, y las que aparecen en este Contrato.

Y en fé de que cumpliremos mutuamente lo que queda pactado en este documento firmamos dos de un tenor y para un solo efecto ambos contratantes en *San Juan* á *20* de *Marzo* de 185 *5*.

M. Bradley, Jr.
Agent for
Teitb

廿
啟
〇

Habana 28 de Julio

de 1855

Mano de la casa

M. D. M. P. (Signature)

立合同人 **折啟** 係 **福建** 省泉州府晉江縣人年方 **廿七** 歲今接到夏華拿代辦人萬威雲
 啤卑參打僱往古巴島夏華拿城當工其事款開列於左 ○一從代辦人指點附搭 **花旗**
 船前往古巴島夏華拿城 ○一至古巴島夏華拿城聽從卑參打指使或將合同轉
 與別人亦聽從別人使令當工以八年為期所有城內城外不論何工或田畝及村庄家居
 磨房場圃之類指不盡之名悉皆聽從指使 ○一當工八年起計日期自到夏華拿城本人
 身上無恙踰八日起計工若身上有病不能當工送入醫院調理俟病愈出院亦踰八日起
 計工 ○一每日工程視所作之事緩急如何以為準繩惟一日之內必有歇息之時一日兩
 餐亦有定期與本城各工人無異 ○一週禮拜瞻禮日期除有緊要事務亦須作工餘皆停
 工 ○一不論在何處作工此處規矩悉皆依行如有不盡力作工或不聽事主及頭人之令
 任從責罰若事關重大廳官究辦 ○一八年之內事主有事務不得藉端躲避亦不得將銀
 贖工所有降生一千八百五十四年三月二十二日大呂宋國皇后所出條例第二十七二
 十八款內載准將合同廢棄之項並或將來更有此等例出均與無涉 ○代辦人卑參打約定各款
 行 ○一凡有病不能作工至十五日以上者不得算取工銀俟病愈作工然後起算工銀所
 有皇后設立第四十三四十四四十五各條款與無涉 ○代辦人卑參打約定各款
 如左 ○一工程以八年為期工銀即起工之日計算每月工銀四員並無拖欠 ○一食用
 每日給與鹹肉八兩另雜樣食物二磅半 ○一凡有病送入醫院令醫生看病施藥至愈為
 止 ○一每年給與衣裳二套小絨衫一件洋氈一張 ○一凡往夏華拿所有船脚食用均係
 代辦人給足 ○一代辦人先給銀九元半俾備辦各物以行船 ○一船開行時給與衣服二件
 該價銀式大圓並現給銀十二元俟到夏華拿將工銀每月扣回一員至扣足銀數即止事主
 不得藉端多將工銀扣除 ○今言明收到現銀及衣服等共銀十二元半到夏華拿照第七款交
 還 ○今言明雖知古巴島工人及奴才工銀不少但將來受事主利益不少祇依合同
 所定工銀是實 ○恐口無憑各立合同一紙交執為據
 咸豐五年二月廿三日立合同人

Artículo 2.º

A cada colono se le expedirá una cédula especial que servirá durante un año contado desde 1.º de Diciembre, y se renovará en el de Noviembre. Contendrán los particulares á que se refiere el art. 1.º y devengarán en su expedición dos reales fuertes, de los cuales pagará una mitad el patrono y la otra podrá descontarse de los salarios del colono.

Art. 4.º

Si alguna cédula se extraviare ó destruyere deberá obtenerse otra nueva, previo el pago del derecho prevenido.

Art. 5.º

Será obligación de los patronos pedir y obtener las cédulas de que se trata, siendo ellos los responsables de su falta.

Art. 6.º

La omisión del requisito á que se refiere el artículo anterior, se castigará con una multa de diez pesos, que se impondrá y percibirá en la forma prescrita para esta clase de correcciones.

Art. 7.º

Los Gobernadores y Tenientes Gobernadores llevarán un registro de las cédulas que expidan en la forma que se indica en el art. 1.º respecto del que se ha de llevar en la Secretaría del Gobierno Superior Civil, y con arreglo á dichos libros, remitirán á esta última dependencia en Diciembre de cada año un estado de los colonos existentes en su jurisdicción. Igualmente darán parte durante el curso del año, de las bajas que en ellos hubiere habido por muerte ó salida de aquel estado, á cuyo efecto estarán los patronos obligados á dar á las mismas autoridades cuenta de las referidas bajas dentro del término de tercero día, acompañando en caso de fallecimiento la fe de defunción. La omisión de esta noticia se castigará con una multa de 25 pesos.

Año de *1869*
JURISDICCION DE *Colon*

CEDULA á favor del colono varon *Miguel* natural de *San Juan* pueblo de *San Juan* en *San Juan* de edad de *30* años de estado *soltero* y dedicado á *campesino* en virtud de contrato verificado por tiempo de *06* años con D. *M. B. Berda* el cual le cedió por *igual* *heirera* D. *Pablo Jemario*

SEÑAS PERSONALES.

Color.....
Estatura.....
Señas particulares.....



Vale 2 rs. fts.

Colon
Firma de la Autoridad.
M. Berda

Pasa con mi licencia á

Estas cédulas servirán de documentos de seguridad, y además de licencias de tránsito para los colonos que se trasladen de un punto á otro de la Isla. Los patronos respectivos cuidarán de que los colonos no emprendan el viage sin licencia expresa suya que harán constar al pie de la cédula. Cuando el colono saliere de los límites de su residencia, deberá llevar siempre consigo aquel documento, y mostrarle á toda autoridad ó agente de policía que reclamare su exhibición. Asimismo deberá presentarlo á la autoridad local del término del viage para que tome conocimiento y la devuelva con la nota de la presentación.

Art. 9.º

Si algun colono fuere hallado sin cédula, deberá ser detenido y puesto á disposicion del Gobernador ó Capitan del partido mas inmediato, el cual dará conocimiento al patrono dentro de segundo día. Cuando se ignore quien fuere dicho patrono se anunciará circunstanciadamente la detencion por medio del periódico ó periódicos del distrito, ó si no hubiere periódicos, en edictos, por tres veces consecutivas, dejando entre una y otra el espacio de tres dias.

Art. 10.

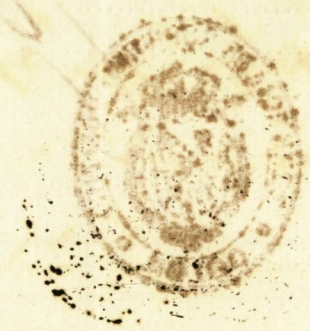
Si el patrono se presentare, le será entregado el colono dando cuenta al Gobernador ó Teniente Gobernador respectivo de su nombre y domicilio, así como de si exhibió ó no la cédula de seguridad respectiva, para exigir en el caso de que no hubiere sido sacada, la multa que corresponde. Igualmente se dará cuenta al Gobierno superior civil si no se averiguare el patrono, ó éste no se presentare, para que por aquel se indague el empresario á fin de hacerle cargo del deterido.

Art. 11.

Los gastos causados por la detencion del colono, serán abonados, en el caso de que la falta de cédula dimanase de no haber sido sacada por el patrono, si la cédula existiere, los abonará el mismo patrono, pero con derecho á deducir de los salarios de colono la suma respectiva en el caso de que el no llevarla consigo dimanase de culpa ó negligencia suya

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

Vertical strip of handwritten text in cursive script, possibly a signature or address, running down the center of the page.



Large area of faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

Handwritten initials or a signature, possibly 'Lc', located in the bottom right corner of the page.



Señor Sr. Cap. Sup. Civil y Capitan Gral.

Señor Ricardo en su país. San Pedro de Macoris. Respectuosamente expongo que habiendo llegado a esta Isla antes de Julio del año de mil ochocientos sesenta habiendo sido por lo tanto contratado con Sr. Pablo Hernandez por el termino de ochos años y terminado este Contrato habiendo observado buena conducta durante su compromiso ocupandose siempre en trabajos utiles y finalmente habiendo abrazado la Religion Catolica Apostolica Romana y confirmando la su permanencia en este pais.

Yo humildemente suplico se sirva en merito de lo expuesto conceder al Sr. Ricardo la Carta de domicilio o de naturalizacion segun lo informes que se pidiere convenientemente para que no duela moracion de lo acreditado justificacion de Sr. Cayetano de la Guardia de Dios muchos años. Mauricio Echibarre 27 de 1863

Señor Sr.
Por el interesado
Pablo Hernandez

Señor Sr. Cap. Sup. Civil y Capitan Gral.

Original

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

D. Miguel Hernandez de la Cruz, en
cargado del Juzg. Ma. Hora. de la pro-
piedad de D. Pablo Hernandez D.

Certifico que el Asiatico Ricardo en su
país San May soltero de treinta y tres
años de edad ha cumplido en esta
finca del servicio de la misma, en veinte
y ocho del presente mes y año los ocho
de contrata habiendose observado a
dicho Asiatico durante el tiempo de su
compromiso, aplicacion al trabajo a
creditada honradez y conducta, y sin
nota alguna que le sea desfavorable
y es de los llegados a esta Isla
antes de Julio del año de mil ochocientos
sesenta y a petición de par-
te, y para el uso que le convenga
le doy la presente en el Partido de
Macurizal Juzg. Ma. Hora. a trece
de Julio del año de mil ochocientos
sesenta y tres

Miguel Hernandez
de la Cruz

D.

Handwritten text at the top of the page, appearing as bleed-through from the reverse side. The text is illegible due to fading and bleed-through.

Main body of handwritten text, also appearing as bleed-through from the reverse side. The text is illegible due to fading and bleed-through.

Handwritten signature or name at the bottom of the page, appearing as bleed-through from the reverse side. The text is illegible due to fading and bleed-through.



Don José Casimiro Martínez Pbro Cura Pdo. por S. M. de esta Y.ª Parroquial de ascenso de Santa Catalina Martín de Macuigues Vic.º Juez Sec. en ella y de las demas Parroq. anexas S.º Certifico q.º en el libro 3.º de bautismos de blancos a fofas 271 fto n.º 1460 se halla la siguiente

Jueves treinta de Julio de mil ochocientos sesenta y tres años. Yo Don Diego García Pbro Cura Coadjutor de esta Y.ª Parroquial de ascenso de Santa Catalina Martín de Macuigues; bautisé y furre los S.ºs oleos a un adulto como de treinta y cinco años de edad, natural de Joaguian en la Gran China; conocido en su país con el nombre de Juey, el q.º se halla de operario con D.º Pablo Hernandez de esta feligresia y en dicho adulto exercí las sacras ceremonias y fures le furre por nombre Ricard; fue su padrino el asiatico Anacleto Gaston a quien advertí el parentesco espiritual y obligaciones contraídas; y lo firmé= Diego García

Es conforme a su original a q.º me remito. Macuigues y Agosto doce de mil ochocientos sesenta y tres años.

José Casimiro Martínez





Washington, D.C. 20520
The Secretary of State
Department of State
Washington, D.C. 20520

Dear Sir:
I have the honor to acknowledge the receipt of your letter of the 10th inst. in relation to the matter mentioned therein.

I am sorry to hear that you are unable to attend the meeting on the 15th inst. I trust that you will be able to attend the meeting on the 22nd inst. I am sure that your presence will be most valuable.

I am, Sir, very respectfully,
Your obedient servant,
John C. Calhoun

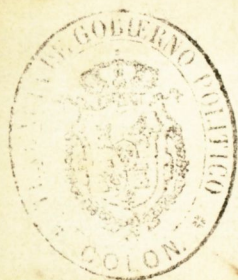
Enclosed for you are the papers mentioned in my letter of the 10th inst. I am sure that they will be most valuable to you.

I am, Sir, very respectfully,
Your obedient servant,
John C. Calhoun

1109 Suicente Gobernador

Por tanto a V.S. este expediente formado
al Suicente Suicente segun las disposiciones
vigentes. ha sido a V.S. presente al mismo
tiempo que este individuo durante lo ocho
años de su contrata observe buena conduc-
ta y aplicacion al trabajo. sin que conste
en el archivo de esta dependencia entere-
dente alguno que le perjudique. V.S. en su
virtud resolverá lo que correspondo. Cor-
real. Ocotubre 3 de 1863.

Fran. Diez



En Colon a diez y seis de Octubre, de mil ochocientos
sesenta y tres ante el Sor Teniente de Gob^o de es-
ta Jurisdiccion y de mi el Gen^o de Gob^o Comp^{ar}
cio D.^o Ricardo Gaston que dijo ser natural
del Pueblo de Joaquin en China de treinta y
cinco años de edad, soltero, de oficio Campesino y reci-
dente en el Partido de Macuniges en esta Juris-
diccion, e instruido de lo dispuesto por el Sr.
Sor Gob^o Superior Civil dijo: Que siendo su volun-
tad domiciliarse en esta No juraba y juró Cum-
plir las Leyes y órdenes generales de este Pais y
a las que estan sujetos todos los españoles que
moran en él. En cuyo acto así lo otorgó no firmó
porque expresó no saber leerlo su P. P^o de que
doy fe

Aguilla

Ante mi
estando presente